



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

REF: Recurso Extraordinario De Revisión

RADICACION: 20001-22-14-002-2019-00178-00.

RECURRENTE: Agustín Torres Rojas

PROCESO: Verbal - Pertenencia

DEMANDANTE: Laureano José Jelkh Rojas

DEMANDADO: Agustín Torres Rojas

Valledupar, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

*Procede esta corporación en Sala Unitaria a examinar la actuación para definir si es viable admitir o no el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la apoderada judicial de **AGUSTIN TORRES ROJAS**, contra la sentencia del doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI, dentro del proceso de pertenencia adelantado por LAUREANO JOSE JELKH ROJAS contra el aquí demandante.*

CONSIDERACIONES

El recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinaria que tiene por finalidad corregir los errores

evidentes y trascendentales en que haya incurrido una sentencia ejecutoriada. Es una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias en cuanto otorga primacía a la protección de la buena fe.

El artículo 354 y ss., del Código General del Proceso regulan todo lo referente al recurso extraordinario de revisión, normas jurídicas que devienen aplicables en este asunto, en virtud de la fecha de presentación del recurso, 13 de septiembre de 2019.

Ahora bien, señala el artículo 357 de la referida codificación, que la demanda de revisión deberá contener:

- “1. Nombre y domicilio del recurrente.
 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
 5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.
- A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.”

Revisada minuciosamente la demanda, se advierte que el presente recurso no satisface enteramente los requisitos exigidos por los numerales 2 y 4 del artículo en referencia, como pasa a verse.

En lo que respecta al requisito contenido en el numeral 2 de la codificación, esto es, dirigir el recurso contra todas las

personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, se ha de efectuar las siguientes precisiones:

Se observa en el expediente remitido a esta Corporación, que la demanda en pertenencia fue dirigida contra AGUSTIN TORRES ROJAS y demás personas indeterminadas, y en dichas condiciones fue proferido el auto admisorio el 23 de mayo de 2018¹. En cuanto a la finalidad del recurso de revisión, la doctrina ha indicado:

“El recurso de revisión cumple una trascendental misión y es la de evitar que se mantenga el imperio de una sentencia que no obstante estar ejecutoriada, es decir haber hecho tránsito a cosa juzgada formal y por ende susceptible de ser cumplida, dado que se llegó a ella existiendo medios irregulares o ilícitos, es posible cercenar sus efectos, obviamente si se interpone dentro del lapso que el legislador estimó prudencial para hacerlo, para de ser el caso, proferir otra que la sustituya, enmendar los errores cometidos y restablecer”²

En este orden de ideas, se tiene que, a efectos de dar trámite a la demanda de revisión en estudio, debe existir una identidad jurídica de partes entre aquellas que lo fueron al interior del proceso primigenio y sobre las cuales recaen los efectos de la cosa juzgada y las que conforman el contradictorio dentro del presente trámite. El artículo 303 del Código General del Proceso señala en su inciso tercero lo siguiente:

“En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.”

Bajo los lineamientos anteriores se tiene que al ser parte del proceso de pertenencia las “personas indeterminadas” a

¹ Fl. 14. Cuaderno expediente pertenencia.

² LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. EDITORIAL EDITORES DUPRE. 2016. PAG. 886.

quienes se les demandó y se les nombró curador para que las representara según se observa en auto del 24 de septiembre de 2018 dictado en el proceso primigenio, es necesario que la demanda de revisión se dirija contra ésta parte procesal, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y con respecto a ellas (personas indeterminadas) se surtan los efectos de la decisión que aquí se tome.

En cuanto a los requisitos señalados en el numeral 4 del art. 357 y habiendo alegado, entre otras, la causal de falta de notificación contenida en el numeral 7 del art. 355 ibídem, se observa que no sé indicó, la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia dictada dentro del proceso de pertenencia, por lo cual se habrá de inadmitir la demanda, para que se aclare tal punto.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de revisión interpuesta por AGUSTIN TORRES ROJAS, frente a la sentencia del 12 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, dentro del proceso de pertenencia promovido por LAUREANO JOSE JELKH ROJAS contra AGUSTIN TORRES ROJAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder al recurrente el termino de cinco (5) días para subsanar el defecto advertido. De no hacerlo dentro de

ese término, la demanda será rechazada – inc. 2 art 358 C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce *personería jurídica a la doctora MAGALYS BEATRIZ ROYERO PEREZ, para actuar como apoderada judicial del recurrente, en los términos que viene conferido el mandato.³*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado sustanciador.

³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>. Registra certificado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada.